

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 14 días del mes de enero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura en feria estival para integrar la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "G.C.L. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS", (RO-02523-F-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

I. Conforme [nota de elevación](#) llegan los presentes para resolver el el recurso concedido en fecha 11/12/2025 contra la [sentencia](#) dictada en fecha 5/12/2025.

II. La [sentencia recurrida](#), en lo que aquí interesa, resuelve: " I) Decretar la legalidad de la prórroga del plazo de la Medida de Protección Excepcional oportunamente adoptada, permaneciendo el adolescente C.L.G., DNI 4., bajo el cuidado de sus abuelos paternos, Sr. F.G., DNI 7. y Sra. A.L., DNI 5.201.550, hasta el día 18/12/2025, fecha en la cual el adolescente alcanza la mayoría de edad.  
II) Por las razones expuestas, decretar la medida de prohibición de acercamiento de la Sra. A.S.D.M. hacia su hijo C.L.G., haciéndole saber que deberá abstenerse de realizar actos molestos o perturbadores respecto del mismo, todo ello en los términos anteriormente explicitados".

Que dicha sentencia fue aclarada por medio del [resolutorio](#) del 10/12/2025, y por el [resolutorio](#) del 15/12/2025, el que aquí interesa en delimitó el plazo por el cual se emitieron las medidas ordenadas, en los siguientes términos: " deberá decir: "...como medida protectoria de conformidad con lo dispuesto en el Art. 148, inc. b, c y d CPF, DECRETASE LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO de la Sra. A.S.D.M. a su hijo C.L.G. por el plazo de 90 días, en su domicilio actual sito en calle O.1.B.T.F. de esta ciudad, y a 200 mts. del lugar en que se encuentre (...) RESUELVO...II) Por las razones expuestas, decretar la medida de prohibición de acercamiento de la Sra. A.S.D.M. hacia su hijo C.L.G., por el plazo de 90 días, haciéndole saber que deberá abstenerse de realizar actos molestos o perturbadores respecto del mismo, todo ello en los términos anteriormente explicitados". CUMPLASE POR SECRETARIA".

III. Obra la [expresión de agravios](#) de Sra. A.S.D.M..

Se presenta la madre afectada por una prohibición de acercamiento hacia su hijo, con representación letrada del Defensor Oficial Diego Suarez.

El primer agravio se titula "Vulneración del derecho a ser oído del joven. Afectación del principio de capacidad progresiva". Allí la defensa sostiene que la resolución judicial vulneró el derecho del joven a ser escuchado, ignorando su autonomía y su deseo manifiesto de mantener el vínculo materno.

En segundo lugar se alza contra lo que entiende como un exceso de jurisdicción y afectación indebida del vínculo parental. Se cuestiona la falta de pruebas objetivas, señalando que la medida se basó únicamente en testimonios de terceros sin una investigación técnica adecuada.

La recurrente titula el tercer agravio como "Ausencia de prueba suficiente y fundamentación basada en dichos de terceros". Allí indica que la resolución recurrida se sustenta en imputaciones formuladas por el Organismo Proteccional, las cuales se basan principalmente en manifestaciones efectuadas por la abuela paterna, Sra. L.. Además apunta que la restricción es desproporcionada y carece de límite temporal, excediendo el marco legal de protección previsto.

Finalmente, se solicita que se revoque la medida, subrayando que el Estado omitió su deber de fortalecer la relación familiar antes de imponer una separación tan severa mencionando que desde la adopción de la medida excepcional, no ha sido visitada ni contactada por profesionales del organismo administrativo, ni se ha desarrollado con ella trabajo técnico alguno, limitándose la intervención a sugerirle que gestione de manera individual un turno con un psicólogo.

IV. Corrido el traslado correspondiente, se presenta la respectiva [contestación de agravios](#) del Sr. C.L.G..

Se presentó el joven quien obtuvo a su favor la medida con representación letrada ejercida desde la Defensoría Oficial encabezada por la Defensora María Belén Delucchi.

Menciona que el argumento central del recurso sostiene que se vulneró el derecho a ser oído del involucrado, ignorando su voluntad y madurez en un proceso que afecta directamente su vínculo familiar. En este

caso, se afirma que el joven ha alcanzado ya la mayoría de edad (18 años), lo que hace aún más relevante considerar su palabra, especialmente al afirmarse que es él quien regresa a la casa de su madre.

La defensa subraya que, al haber alcanzado el joven la mayoría de edad, posee la capacidad plena para decidir sobre su vida, lo que vuelve abstracta la intervención de los organismos de protección.

Textualmente, se expuso como respuesta al traslado conferido que: "A los fines de contestar el traslado conferido y los agravios indicados supra, es pertinente mencionar la suscripta tomó contacto con el joven, quien fue consultado de manera clara sobre su deseo de ver a su madre. Cristian respondió: "No sé qué decirle", oscilando entre un "sí" y un "no", lo que indica la falta de un trabajo exhaustivo por parte del SENAF en su momento, cuando él era menor.

Por lo tanto se debió escuchar a Cristian y trabajar con el joven que es lo que desea y que es mejor para él.

Por otra parte , al haber alcanzado Cristian la mayoría de edad tiene la capacidad plena para decidir con quién quiere estar. Esto hace que la función del SENAF haya devenido en abstracto, sin dejar de mencionar la falta de un trabajo articulado y sostenido con el joven en favor de su bienestar.

Finalmente, en una oportunidad, durante una entrevista en la Defensoría, Cristian manifestó su deseo de vivir con sus abuelos, situación que se mantiene en la actualidad. Por todo lo expuesto, solicita que se resuelve respetando el derecho a ser oído del joven Cristian y decidiendo en función de lo que es mejor para él (...)".

#### V.- Análisis y solución del caso

Para principiar el análisis, es necesario señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

La resolución que aquí se encuentra cuestionada ha resuelto la extensión de una medida de protección excepcional en favor de un joven, C.L., quien permanecerá bajo la custodia de sus abuelos paternos debido a la falta de compromiso y entre otras conductas cuestionables de su madre.

La magistrada interveniente fundamenta esta decisión en el bienestar del joven, resaltando su mejora académica y personal bajo el cuidado de sus abuelos, frente a la ausencia total de responsabilidad del padre y la resistencia de la progenitora a cumplir con los tratamientos sugeridos.

Ante los intentos de la madre por desestabilizar emocionalmente al menor mediante contactos no autorizados, la jueza conforme el art. 148, inc. b, c y d CPF impone una prohibición de acercamiento y contacto tanto físico como virtual para garantizar su integridad. Dicha medida quedó limitada mediante una resolución aclaratoria por el plazo de 90 días desde su dictado el 05/12/2025, con lo cual su vencimiento operaría el 05/03/2025.

El fallo concluye estableciendo la legalidad de la prórroga de estas medidas hasta que el joven alcance la mayoría de edad priorizando así el interés superior del niño y su estabilidad afectiva.

Dicho ello, corresponde dar tratamiento a los puntos de agravios expuestos por la Sra. A.S.D.M., advirtiendo con antelación que los postulados esgrimidos por la parte apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia, doy razones.

V.1.- En cuanto al primer agravio en el que se apunta a una vulneración del derecho a ser oído del joven, y la afectación del principio de capacidad progresiva, menciona la recurrente que resolución del 05/12/25 fue dictada sin que se haya receptado la opinión del joven ni se haya valorado su voluntad respecto de la medida de prohibición de acercamiento con su madre.

Cierto que estamos ante medidas protectorias en el marco del art. 148 del CPF tomadas dentro de un proceso de protección de derecho excepcional respecto del adolescente C.L.G. quien al momento del inicio era menor de edad, y que hoy ha asumido la mayoría etaria.

Tal como lo ha descripto la magistrada en la resolución apelada, la medida se toma en un contexto acreditado mediante informes y audiencias con los involucrados en los que se da cuenta de las diversas conductas que ha asumido la madre, aquí recurrente, respecto de quien es su hijo que nos brindan un panorama respecto del cual se debió ordenar la protección de los derechos del mismo otorgando el cuidado a los

abuelos paternos. Sumado a ello se consideró prudente ordenar la prohibición de acercamiento de la recurrente al adolescente con un loable fin protectorio de la integridad física y psíquica del mismo.

Ahora bien, respecto de la manifestación de no haber sido oído o consultaba su voluntad, consta como antecedente en autos que el adolescente fue entrevistado por la Jueza el 04/09/2025, allí dio cuenta de lo bien y tranquilo que esta conviviendo con sus abuelos, así como de los conflictos que mantuvo con su madre cuando convivía.

Cierto es que la medida de prohibición de acercamiento no han sido solicitadas por el adolescente de manera directa, pero tal como admite el art. 148 las medidas protectorias -tales como la aquí tratada- pueden ser tomadas de manera oficiosa por la juez/a que tome conocimiento de que conforme las circunstancias del caso, urgencia y gravedad de los hechos ameritan el dictado de las mismas, sin importar la edad de las personas involucradas.

Igualmente, cabe leer el [informe](#) presentado por SENAF de fecha 26/11/2025 para observar que allí se brindó información del estado de situación que se encontraba el joven con intentos de acercamiento y manipulación por parte de su madre que lo colocaban en un estado de vulnerabilidad, y la solicitud directa a la magistrada para que tome medidas pertinentes al respecto y en resguardo del adolescente.

Asimismo, corresponde destacar igualmente que en fecha 02/09/2025 mediante [sentencia interlocutoria](#) ya se había dictado una medida de prohibición de acercamiento, con lo cual demuestra conforme constancias del proceso que la situación no se ha modificado en cuanto a la relación madre-hijo.

Asimismo, puede observarse de la lectura de la [sentencia interlocutoria](#) de fecha 10/09/2025, cual fue el contexto familiar por el que atravesaba el adolescente C.L.G., en particular con su relación con su madre, lo que llevó a la magistrada a decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional respecto del adolescente, que entiendo ello tiene relación directa con la medida aquí recurrida, pues nuevamente vuelvo a insistir no se encuentran en autos prueba alguna que acredite que la madre cuenta con voluntad u acción de cambio, tal como sería el inicio de un tratamiento psicológico a los efectos que le brinden acompañamiento al ejercicio de su maternidad.

No perdamos de vista que la asistencia a terapias individuales o grupales de ayuda para el abordaje de estas problemáticas, tales como la violencia, son buenos espacios para provocar cambios, pero dependen mucho de la predisposición de la persona de comprometerse con un tratamiento.

Por lo cual, ante la afirmación de que "La resolución impugnada prescinde por completo de su palabra, invisibilizándolo como sujeto de derecho y tratándolo como mero objeto de protección, en contradicción con el paradigma de protección integral", cabe advertir que en primer lugar la medida de prohibición de acercamiento fue tomado cuanto el adolescente no había cumplido su mayoría de edad por lo cual el principio protectorio se encontraba reforzado, pero amen de ello y tal como ya se mencionó la asunción de este tipo de medidas protectorias no dependen del pedido a la judicatura pues están pensadas a los efectos de proteger cautelarmente ante una persona que sea pase de ser víctima de violencia.

#### V. 2.- Exceso de jurisdicción y afectación indebida del vínculo parental.

La magistrada de grado ha actuado en consonancia con las disposiciones del 148 inc. b, c y d CPF en pos de la protección de un adolescente vulnerable, estableciendo los plazos respectivos (art. 150 CPF). Por ello, no se advierte ni excesividad, ni desproporcionalidad de la medida, ni falta de argumentación suficiente que torne a la resolución en arbitraria como lo esgrime la quejosa.

Por otro lado, la recurrente no ha pretendido la morigeración o una nueva flexibilización de la medida ante la jueza de grado de acuerdo a los argumentos que entienda pertinentes, sino que solo se ha limitado a recurrir la medida de prohibición sin mostrar voluntad de cambio más que su mera disconformidad subjetiva pues como se ha analizado hasta ahora no hay en autos prueba de que la situación que dio origen a la medida protectoria de autos hayan sido modificadas parcialmente.

Por lo cual apuntar a una indebida afectación del vínculo parental por parte de la resolución atacada entiendo que se ajusta a una narrativa reduccionista de la situación de autos sin sustento alguno, pues debería ser la recurrente en su rol de madre la principal interesada en modificar su conducta a los efectos de obtener ayuda para el ejercicio de su maternidad respecto de C.L.G..

Por otro lado, no perdamos de vista que la medida de prohibición de acercamiento

ha sido decretada por un plazo prudente de 90 días venciendo el 05/03/2026, por lo cual finiquitada la misma quedará en cabeza del joven la posibilidad de denunciar si se replican las mismas situaciones hasta aquí vivenciadas u otras por las cuales considere que deba ser resguardado por intermedio de una medida como la aquí decretado u otra.

Tomando en cuenta ello, entiendo que sería una buena oportunidad para la Sra. D.M. aprovechar el tiempo de la medida y realizar un tratamiento en un espacio terapéutico a los efectos de recuperar el vínculo filial con C.L.G. por el que se muestra interesada, con el objeto de no repetir anteriores patrones de conducta nocivos en definitiva para ambos.

V.3.- En cuanto a la imputación ha la resolución de haber sido tomada en ausencia de prueba suficiente y fundamentación basada en dichos de terceros, también será rechazada.

Basta la lectura del [informe](#) presentado por SENAF de fecha 26/11/2025 para comprender el contexto de vulnerabilidad al que se encuentra expuesto el adolescente C.L.G..

V.4.- Finalmente, respecto del agravio titulado "Falta de proporcionalidad. Omisión de instancias de intervención y revinculación", si bien en el presente iter de examen ya me he expedido al respecto de la proporcionalidad de la medida, nuevamente he de manifestar que la misma la encuentro acorde a la situación acreditada en autos respecto de la relación materno-filial.

En cuanto a la critica a SENAF y la falta de acompañamiento para una revinculación familiar, siendo que el adolescente ha cumplido la mayoría de edad lo manifestado en esta instancia se torna abstracto a los efectos del presente análisis. Siendo nuevamente conveniente recordar que tal como le fue aconsejado deberá realizar un tratamiento en un espacio psicológico terapéutico asumiendo la responsabilidad de ello como principal interesada.

VI. Lo dicho es suficiente para rechazar la apelación interpuesta y en consecuencia confirmar la resolución atacada. Sin costas. Regular los honorarios del Defensor Oficial Diego Suarez en 1,5 JUS y de la Defensora Oficial María Belén Delucchi, en 1,5 JUS. ASÍ VOTO.

LA SRA. JUEZA DANIELA PERRAMON DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.  
ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ JOSE MARÍA ITURBURU DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. D.M., confirmando la sentencia interlocutoria de fecha 05/12/2025 en cuanto fue materia de recurso. Sin costas atento la materia tratada y el resultado (art. 19 del CPCC).

II) Regular los honorarios del Defensor Oficial Diego Suarez en 1,5 JUS y de la Defensora Oficial María Belén Delucchi, en 1,5 JUS.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan